



JDC/56/2023

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/56/2023

ACTOR: JOEL ALBERTO LÓPEZ RODRIGUEZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: EL PLENO Y LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Joel Alberto López Rodríguez**, en contra la omisión del Congreso del Estado de emitir la convocatoria para la designación del Titular de la Controlaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribuna Electoral del Estado de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, el ahora actor presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad señalada como responsable.

Una vez sustanciado el trámite de publicidad del escrito de demanda, mediante oficio sin número, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recibido ante esta autoridad el tres de marzo del dos mil veintitrés, la autoridad señalada como responsable, remitió las constancias del trámite de publicidad, la demanda y el informe circunstanciado.

2. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el juicio de la ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/56/2023; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer de tal medio de impugnación para su debida sustanciación.

3. Radicación y admisión. Por acuerdo de catorce de marzo del dos mil veintidós, se radicó el expediente, se admitió el juicio y las pruebas

aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular se declaró cerrada la instrucción.

4. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce una violación a su derecho político electoral por la omisión de emitir la convocatoria para el proceso de renovación del Titular de la Controlaría General del Instituto Electoral del Estado, competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

Dado que el acto que reclama la parte actora se relaciona con la integración de un órgano electoral.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencias prevista en los incisos a) y k) del artículo 10 de la Ley de Medios Local.

Manifestando para ello, respecto de la causal de **falta de interés jurídico**, que la parte actora no se ubica dentro de alguna de las hipótesis por las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido el interés legítimo a las quienes comparecen en defensa o beneficio de un derecho de una colectividad determinada.

En mérito de lo anterior, el interés que detenta quien suscribe la demanda se reduce en un interés simple o jurídicamente irrelevante,

que resulta suficiente para consolidar el interés jurídico directo y necesario para procedencia de este juicio ni tampoco un interés legítimo. De ahí que, la demanda deba de ser desechada de plano.

Y, respecto de la causal de improcedencia **consistente en el inciso k)**, toda vez que la parte actora pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos políticos electorales, por no ser de naturaleza electoral, ya que por regla general los actos y omisiones del poder legislativo son susceptibles de revisión vía juicio de amparo, de ahí que, manifieste que el juicio es frívolo ya que a la parte actora no se le ha vulnerado sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, pues pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar y substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Decisión

Respecto de la causal prevista en el inciso a) del artículo 10, de la Ley de Medios Local, **se debe desestimar**, como se explica a continuación.

El interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Tradicionalmente la doctrina le otorga a este derecho dos elementos constitutivos, a saber: i. La posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; ii. La posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la existencia de algún obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste¹.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación

¹ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho.

Entonces contrario a lo señalado por la responsable si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, ya que quien promueve cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Esto es, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, pues dado el acto que reclama la parte actora debe decirse que la única calidad que debe de reunir es la de ciudadano.

Por ello, es claro que cuenta con el interés suficiente para solicitar la intervención de este Tribunal Electoral al aducir la omisión del



Congreso del Estado de emitir la convocatoria para el proceso de renovación del Contralor General del Instituto Electoral del Estado, vulnera su derecho a participar.

De ahí que, al cumplir el actor el requisito de ser ciudadanos, es evidente que se desestima las causales de improcedencia hecha valer.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia prevista en el inciso k), del artículo 10 de la Ley de Medios Local, **esta también se desestima.**

Ello porque, es un hecho notorio² que al resolver la Sala Superior diversos medios de impugnación³ ha considerado que las autoridades jurisdiccionales electorales locales pueden conocer de los medios de impugnación que tengan como finalidad analizar respecto del procedimiento de la o el Titular de la Contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Pues considera la citada Sala que las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral son de la competencia de los Tribunales Electorales de la entidad correspondiente, salvo que el propio órgano jurisdiccional hubiese presentado el medio de impugnación correspondiente para inconformarse con la misma normativa.

Como se ve, la interpretación ha sido constante en el sentido de considerar que las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral y los nombramientos en el citado cargo son de la competencia de los Tribunales Electorales de la

² Artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

³ Medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-0146/2021 y SUP-JE-18/2020.

entidad correspondiente, lo que resulta acorde con los principios que rigen la distribución de competencias en materia electoral.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, en referencia a la normativa aplicable al nombramiento de los órganos de contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales, ha precisado que estos tienen como contrapeso a los propios Tribunales Electorales, a través de la revisión de sus actos mediante un sistema de control diseñado en los medios de impugnación atinentes, dado que ellos controlan la regularidad de la actuación de los organismos públicos electorales, su independencia e imparcialidad debe estar fuertemente garantizada.

En ese sentido, se considera que este Tribunal sí cuenta con facultades para conocer y resolver la controversia hecha valer por ahora actor, lo que constituye una medida acorde a la impartición de justicia electoral, haciendo patente la aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso⁴ a la impartición de justicia.

Es por ello, que contrario a lo que refiere la autoridad responsable, la parte actora si expone los argumentos que a su juicio considera que con la omisión de la responsable se vulneran sus derechos políticos electorales para integrar el órgano de control interno el Instituto Electoral en el Estado. Ello de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

De ahí que, corresponda al fondo del asunto analizar el motivo de disenso hecho valer por la parte actora. En consecuencia, los argumentos formulados por la autoridad señalada responsable no son de la entidad suficiente para actualizar la causal de improcedencia que hace valer.

⁴ Prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 107, de la ley de medios local.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aportan las pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, como la parte actora hace valer la omisión del Congreso del Estado de emitir la convocatoria para renovar al Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por tanto, al tratarse de omisiones, se consideran vulneraciones de *tracto sucesivo*, puesto que el plazo se computa de momento a momento hasta en tanto, la autoridad señalada como responsable lleve a cabo el acto que se le reclama, de ahí que se tenga por presentado en tiempo el medio de impugnación.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por un ciudadano quien aduce una vulneración a su derecho político electoral para poder integrar la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de

la Ley de Medios Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral.

d. Interés jurídico. Este requisito ya fue analizado.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, la legislación local no contempla la existencia de un medio de impugnación previo que deba agotarse.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

La parte actora hace valer como acto impugnado la omisión de emitir la convocatoria para la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado.

Para ello expone que el diez de abril de dos mil diecinueve, mediante decreto número seiscientos treinta la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, designó con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes al ciudadano Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, como titular de la Contraloría General del IEEPCO.

El once de abril de dos mil veintidós, concluyó el periodo para el que fue designado el titular de la Contraloría General del IEEPCO.

Mediante acuerdo de cinco de abril aprobado por los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Legislatura del Congreso del Estado, emitieron un acuerdo en el que *“se declaró vacante el cargo de titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a partir del once de abril de dos mil veintidós por haber concluido el periodo para el que fue designado”*.

Refiere que, el veintitrés de febrero del presente año, fue a preguntar al Congreso del Estado, si ya existía una convocatoria para designar al



Contralor General Del Instituto Electoral, a lo que le informaron que no.

Aduce que a la fecha la Legislatura del Estado no ha emitido convocatoria pública para designar al Titular de la Contraloría General del IEEPCO.

2. Manifestaciones de la parte actora

En atención al acto reclamado que refiere la parte actora aduce en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la omisión del Congreso del Estado por no haber emitido la convocatoria pública que ordena el artículo 71, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para designar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral, ya que dicha omisión vulnera si derecho de participar para integrar un órgano electoral como lo es la contraloría de referencia.

Que estando a casi un año de que haya concluido el periodo para el que fue designado el titular de la Contraloría General del IEEPCO, no hayan emitido convocatoria para designar a quien ocupa dicho cargo y quien ocupa dicho cargo lo realiza de manera irregular. Lo que vulnera el derecho de la ciudadanía a participar para ocupar dicho cargo, y en caso, de quien cumple con lo requerido vulnera el derecho a ocuparlo.

3. Manifestaciones de la autoridad responsable

Respecto del agravio a que hace referencia el actor, consistente en que se vulnera el derecho de la ciudadanía a participar para ocupar el cargo de Titular de Contraloría General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, a quienes cumplen con los requisitos, debe de precisarse que quien promueve no cumple con los requisitos exigidos para el cargo conforme lo exige el numeral 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

específicamente el requisito previsto en el numeral c), del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Argumentado que, a la fecha el actor cuenta con la edad de veinticinco años y siete meses, al haber nacido el veintitrés de julio del año mil novecientos noventa y siete, luego entonces, suponiendo sin conceder que el actor pudiese participar para el cargo de Contralor del Instituto Electoral, lo cierto es que, la ley como requisito de edad de 30 años, situación que lo coloca en que no puede ser elegido por incumplir con uno de los requisitos previstos en la ley de la materia.

4. Decisión

A juicio de este Tribunal el agravio formulado por la parte actora, es **sustancialmente fundado** y suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora.

5.Marco normativo

5.1. Constitución Federal.

El artículo 35, fracción VI, tutela el derecho fundamental relativo a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, particularmente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

5.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 71

Determina que la Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Estatal, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo. En el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.



Así el apartado segundo determina que El titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico de Director Ejecutivo, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública en términos de lo que disponga la normatividad del congreso. De la convocatoria emanará una terna de candidatos que deberán de cumplir con los requisitos que establezca esta Ley, para ser presentada al Pleno. Durará tres años en el cargo pudiendo ser reelecto una sola vez, estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.

6. Análisis del caso

De las constancias que integran los autos, obra el decreto 630 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, por el que se aprobó el nombramiento de Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, como titular de la Contraria del Instituto Estatal Electoral en el Estado, por el periodo de tres años, cabe precisar que dicho decreto fue aprobado el diez de abril de dos mil diecinueve. Así como la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, el periodo para el que fue nombrado fue del once de abril de dos mil diecinueve, al once de abril de dos veintidós.

Sin embargo, la autoridad responsable **no justifica su imposibilidad jurídica o material para emitir la convocatoria para la designación de dicho cargo.**

Ello porque en principio debe decirse que la existencia de un plazo razonable para poder cumplir el cargo de titular, de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado, es un requisito indispensable para el principio de seguridad jurídica de las personas que aspiren a

ocupar ese cargo, pues el actuar de la respectiva autoridad debe encontrarse siempre limitado o acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

Además, se debe mencionar que la garantía de seguridad jurídica implica la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces los plazos no pueden ser muy amplios, ya que, de ser así, se estaría afectando el objetivo principal, es decir, la renovación de quien pueda ocupar el cargo, para tener una autoridad debidamente integrada.

Por tanto, resulta inconcuso que la falta de determinación del Congreso del Estado, actualiza la omisión alegada por la actora, dado que se ha incumplido con el deber autoimpuesto por la responsable, no sólo en detrimento del particular caso de la actora, sino de todas aquellas personas que aspiren a ese cargo.

En ese sentido, es evidente que el Congreso del Estado ha incurrido en una dilación injustificada, para emitir la convocatoria para renovar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad no advierte que exista justificación para que en más de once meses después de fenecido el periodo del Contralor General del Instituto Electoral, la autoridad responsable no haya determinado los actos para emitir la convocatoria para la renovación del Titular de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado, y si bien, refiere la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado que el actor no tiene la edad para poder contender, este no es motivo de análisis en el acto que se reclama, pues aceptar dicho argumento seria prejuzgar sobre los requisitos para poder contender lo que no es materia de la litis, lo que



en todo caso sería materia de análisis al momento de solicitar su registro para aspirar a candidato para contender.

Bajo ese contexto, y conforme a lo explicado, y de conformidad con lo que establece el artículo 42, fracción VIII, inciso f), del Reglamento Interno del Poder Legislativo del Estado, el Congreso del Estado ha incurrido en la omisión alegada por la parte actora, por lo que lo procedente conforme a derecho es **ordenar** Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado y a la Presidenta de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la citada Legislatura, en el ámbito de sus facultades dentro del plazo de **diez días hábiles** emita la convocatoria para renovar al Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para ello, se apercibe al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado y a la Presidenta de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la citada Legislatura que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se les **amonestará**.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en términos del presente fallo.

Segundo. Es existente la omisión que le atribuye a la parte actora al Congreso del Estado.

Tercero. Se ordena al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado y a la

Presidenta de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, den cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁵ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe

⁵ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁶ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁷ El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.